

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA INÉS PICO ROBAYO EN
CONTRA DE WILSON HÁROLD MELO CASTILLO (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, el Juez a quo declaró sin valor ni efecto el contenido del mandamiento de pago y negó la emisión de este, porque, por un lado, el título ejecutivo no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P. y, por el otro, por la falta de legitimación en la causa por activa de la actora, habida cuenta de que la representación judicial de la menor está es en cabeza de su progenitor, determinación con la que se mostró inconforme la demandante e interpuso en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

En el artículo 422 del C.G. del P. se prevé:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley”.

Pues bien: en el caso presente el título que se esgrime para la ejecución, es el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, el 31 de octubre de 2016, dentro del proceso de privación de patria potestad que promovió la actora, a favor de su menor nieta SARA SOFÍA MELO MELO, el que, en sus puntos pertinentes, dicen:

*“5.- En cuanto a los bienes muebles como vehículo, cuenta de ahorro de Bancolombia #048417*** que aparece registrada a nombre de la señora JOHANA MELO y demás bienes que registre a su nombre, serán relacionados como activos en el inventario para el proceso sucesoral y los bienes que se lleguen a adjudicar a SARA SOFÍA serán manejados a través de Fiducia que constituirán las partes, dinero del cual podrá hacer uso la niña cuando adquiera su mayoría de edad.*

“6.- En cuanto al porcentaje de pensión que corresponda a la menor SARA SOFÍA será consignado directamente a la fiduciaria”.

Como fácilmente puede concluirse, la obligación que se impuso al demandado, aunque sí es clara, solo es exigible al momento en que se adjudique la hijuela de la niña, dentro de la liquidación de la herencia de su progenitora JOHANA MELO o se reconozca la pensión de sobreviviente, a favor de la misma, lo cual no se acreditó que haya ocurrido y tampoco se fijó el plazo para constituir la fiducia, de suerte que le asiste razón al a quo al declarar la ilegalidad de su decisión inicial y rehusar la emisión del mandamiento de pago, sin que sirva de pretexto lo que expone la apelante, en torno a que no le fue posible recaudar tal información, habida cuenta de que para ello pudo acudir, previamente, al proceso en el que se llegó al acuerdo, para esos efectos, ya que este no es el idóneo para ese propósito.

Finalmente, se advierte que si bien la representación judicial de la menor la tiene su progenitor, ello no impide exigir el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes, pues el mismo se suscribió por quienes aquí aparecen como partes, independientemente de que sea a favor de la pequeña.

En las anteriores condiciones, resulta forzoso proceder a la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

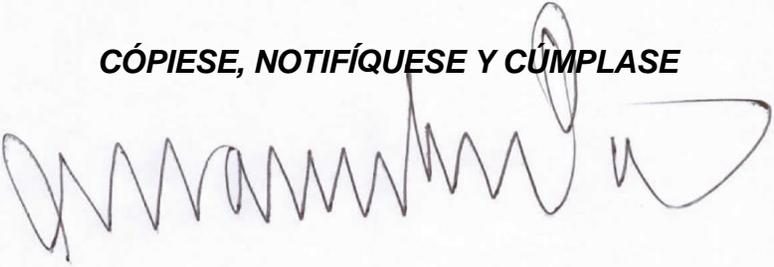
RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA INÉS PICO ROBAYO EN CONTRA DE WILSON HÁROLD MELO CASTILLO (AP. AUTO).